



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|---|
| Proceso: | (L) SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA |
| Causantes: | MIGUEL ROBERTO LEGUIZAMÓN BEJARANO DORA ELVIA MARTÍNEZ DE LEGUIZAMÓN |
| Radicado: | 110013110011 2019 00030 00 |
| Providencia: | Auto No. 2209 |
| Decisión: | Niega suspensión del proceso |

El expediente ingresa al Despacho vencido el término dado a los interesados, de la solicitud de suspensión del proceso presentada nuevamente por la heredera interesada a través de su apoderada judicial, interesados que manifestaron su oposición debido al sustento establecido en el art. 1387 y 1388 del CGP.

Solicitud presentada nuevamente con la totalidad de documentos indicados en el art. 516 y 505 del CGP, así como las notificaciones completas exigidas en providencia del 18 de noviembre de 2022, por ende, se entrará a estudiar de fondo la solicitud de suspensión del proceso.

Iniciando con estudiar los presupuestos del art. 516 del CGP, en el cual se establecen los requisitos para tener en cuenta al momento de decretar la partición, normativa especial aplicable para los procesos de sucesión y en la cual se señala:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo”. (Negritas fuera de texto).

Requisitos cumplidos en este momento por la peticionaria, ya que la solicitud fue presentada antes de dictar sentencia aprobatoria de la partición y/o adjudicación, acompañada del certificado de que trata el inciso segundo del art. 505 del CGP y demás documentos indicados en esta normativa.

Así las cosas, cumplido este presupuesto formal, se continua con el estudio de fondo referente a las razones y circunstancias establecidas en los arts. 1387 y 1388 del Código Civil, para el decreto de la suspensión; artículos del siguiente tenor:

“ARTICULO 1387. <CONTROVERSIA SUCESORALES>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.”

“ARTICULO 1388. <CONTROVERSIA SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACIÓN AL PROCESO DE PARTICIÓN>. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los



asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”
(Negritas fuera de texto).

Normatividad en la cual se indica que toda cuestión sobre la propiedad de objetos que no deban entrar en la masa partible por algún derecho que se alegue sobre ellas de manera exclusiva, serán decididas por la justicia ordinaria, sin posibilidad de retardar la partición por aquellas; lo que en principio impediría decretar la suspensión del proceso solicitado de manera reiterada por la heredera DORA ELSY PINEDA MARTÍNEZ, debido a que en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá cursa proceso de pertenencia iniciado por ella, respecto del único bien inmueble del cual los causantes figuran como titulares y que es objeto la presente liquidación.

Sin embargo, el inciso 2° del art. 1388 arriba citado, también establece la posibilidad de decretar la suspensión de la partición cuando los reclamos de los derechos exclusivos recaigan sobre una parte considerable de la masa partible, caso en el cual se suspenderá la partición hasta tanto se decidan; lo que en principio daría paso a acceder a la solicitud presentada, ya que el bien sobre el cual alega la pertenencia ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, comprende la totalidad de la masa partible en el presente asunto, único bien denunciado por los interesados que conforma el haber de los causantes.

No obstante, resulta relevante indicar que todas las normativas atrás estudiadas establecen la posibilidad de decretarse la suspensión de la partición, etapa partitiva a la cual no se ha llegado en la presente sucesión, ya que hasta el momento no se ha realizado la diligencia de inventarios y avalúos con el fin de determinar la totalidad de partidas que conforman el haber sucesoral y poder dar aplicación al inciso final del art. 1388 del CC; por tanto, al no encontramos bajo los presupuestos normativos establecidos por el legislador para el decreto de la suspensión, la solicitud habrá que negarse y reprogramarse la diligencia de que tratan los arts. 501 y 507 del CGP.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso presentada por la heredera DORA ELSY PINEDA MARTÍNEZ a través de su apoderada judicial, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, para la continuidad del trámite procesal en el presente asunto de sucesión, se reprograma la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y DECRETO DE PARTICIÓN**, con sujeción de la ritualidad de los Arts. 501 y 507 del CGP, para cuyo fin se fija el **día viernes dieciocho (18) de agosto de 2023 a las 09:30 a.m.**, la cual se celebrará de manera virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Se recuerda que, una vez sea agendado en la plataforma se remitirá el link de acceso a los correos registrados de todas las partes. Igualmente, de acudir a otra herramienta colaborativa de audiencias virtuales o en el evento de realizarse presencial si las circunstancias lo permiten, así será advertido oportunamente por el medio más expedito, informándose oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Con todo, se exhorta a las partes para que estén prestos a los llamados telefónicos y previamente se conecten a la diligencia virtual, en aras de precaver cualquier falla en la conexión.



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Igualmente, se **ADVERTIR** a los apoderados de los interesados que tendrán que **presentar los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo entre todos los herederos**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 501 del Código General del Proceso y, en todo caso, deberán remitirlos con mínimo **cinco (05) días** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 17 de julio de 2023, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 31**
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA